

URG - NOTIFICACION NE (2020-00207) JAIME OSPINO GOMEZ VS ACTO DE ELECCION MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA

Tribunal Administrativo 02 - Magdalena - Santa Marta

Mié 2/6/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; germanpalacio@yahoo.com; concejomunicipalzonabananera@hotmail.com; villegasjf@hotmail.com; quant2010@hotmail.com; procuraduria52@gmail.com; procuraduria155@gmail.com; procuraduria43@gmail.com; projudadm155@procuraduria.gov.co; projudadm43@procuraduria.gov.co; evebrath@gmail.com; Marianorumbo@gmail.com; dextercuello42@hotmail.com; Procesos Judiciales - Oficina Juridica; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Relator Tribunal Administrativo - Seccional Santa Marta - retribidmsmta@cendj.ramajudicial.gov.co < Relator Tribunal Administrativo - Seccional Santa Marta - retribidmsmta@cendj.ramajudicial.gov.co >

47_Sentencia.pdf
861 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JAIME GOMEZ OSPINO
germanpalacio@yahoo.com;

CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA
concejomunicipalzonabananera@hotmail.com;

ALVARO CANTILLO ROMERO
VICTOR DAZA CARRILLO
NELSON CASTRO DOMINGUEZ
villegasjf@hotmail.com;
quant2010@hotmail.com;

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
procuraduria52@gmail.com;
procuraduria155@gmail.com;
procuraduria43@gmail.com;
projudadm155@procuraduria.gov.co;
projudadm43@procuraduria.gov.co;
evebrath@gmail.com;
marianorumbo@gmail.com;
dextercuello42@hotmail.com;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Por medio del presente mensaje de datos **NOTIFICO PERSONALMENTE** a usted la **providencia de fecha dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia del doctor **ADONAY FERRARI PADILLA**, al interior del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** interpuesto por **JAIME OSPINO GOMEZ** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA Y OTROS**, identificado con el No. de Rad **47-001-3333-003-2020-00207-00**. Para el efecto se adjunta el citado provido.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

NATALIA ALEXANDRA GARCIA MENDOZA
Escribiente Asignada al Despacho 002
Tribunal Administrativo del Magdalena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Calle 20 N° 2º-20 de Santa Marta
E-mail: tribun03mag@concej.ramajudicial.gov.co

"Al dar respuesta por favor citar los datos de los accionantes, accionados, radicado del proceso y Magistrado Ponente."

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ.
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO
MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

D

ecide la Sala el recurso de apelación formulado por el

apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se resolvió acceder a las súplicas de la demanda.

I. LA DEMANDA.

El señor JAIME OSPINO GOMEZ, a través de apoderado, formuló demanda de Nulidad Electoral en contra de la ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA, contenido en el Acta N°007 de calenda 13 de agosto de 2020, y tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIMÉ OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

declaraciones:

1. *Que se declare la nulidad de la elección de la Mesa Directiva, vigencia del año 2021, del Concejo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, donde se eligieron como Presidente al Concejal Álvaro Cantillo Romero, primer Vicepresidente al Concejal Víctor Daza Carrillo, y Segundo Vicepresidente al Concejal Nelson Castro Domínguez, contenida en el Acta No. 007 del día 13 de agosto de 2020.*

2. *Que como consecuencia de la nulidad indicada en la pretensión anterior, se ordene a los Concejales de Zona Bananera, realizar una nueva elección de la mesa directiva del concejo municipal de Zona Bananera, Magdalena."*

L.1. HECHOS

A fin de sustentar sus pretensiones, el extremo demandante, expone los supuestos fácticos que seguidamente se transcriben:

"El día 3 de agosto de 2020 se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del tercer periodo de sesiones del Concejo Municipal de Zona Bananera.

Al llegar en el orden del día al punto de PROPOSICIONES Y VARIOS, un grupo de Concejales presentaron una proposición que tenía el siguiente texto:

"Elegir Mesa Directiva en este tercer periodo constitucional de secciones ordinarias para que durante el cuarto periodo de secciones 2020 la corporación se dedique a priorizar los temas fundamentales que corresponden a esta etapa, como es el caso del presupuesto municipal, el cual resulta dispendioso y que requiere de un mayor análisis" (...).

2. *Dicha proposición fue aprobada por la mayoría de los concejales que se encontraban presentes en la sesión.*

Sin embargo, en el caso de mi poderdante, en el ejercicio de su función como Concejal del municipio Zona Bananera, dejó constancia de su voto negativo y los fundamentos que lo llevaban a concluir que se estaban violando el reglamento interno del concejo, la ley y la Constitución.

3. *El 6 de agosto de 2020 se llevó a cabo sesión ordinaria del Concejo Municipal de Zona Bananera en la que se postularon los candidatos a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zona Bananera, resultando como únicos candidatos para Presidente el Concejal Álvaro Cantillo Romero, para primer Vicepresidente el Concejal Víctor Daza Carrillo, y para Segundo Vicepresidente al Concejal Nelson Castro*

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Domínguez.

4. En la mentada sesión del 6 de agosto de 2020 y con posterioridad, el entonces candidato a la presidencia de la Mesa Directiva del Concejo de Zona Bananera, Concejal Álvaro Cantillo Romero, nunca presentó ante la plenaria del Concejo su programa de acción anual, en contravía del parágrafo 1° del artículo 33 del reglamento interno del Concejo Municipal (Acuerdo 02 de febrero de 2010).

5. En la señalada sesión del 6 de agosto de 2020 y con posterioridad, los entonces candidatos a la primera y segunda Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zona Bananera, Concejales Víctor Daza Carrillo y Nelson Castro Domínguez, respectivamente, nunca presentaron ante la plenaria del Concejo su programa de acción anual, en contravía de los parágrafos 1° y 2° del artículo 33 del reglamento interno del Concejo Municipal (Acuerdo 02 de febrero de 2010).

6. El día 10 de agosto de 2020 mi poderdante presentó una petición al señor Rodrigo Jiménez Tapia, Presidente de la Corporación, para que se abstuviera de darle trámite a la proposición presentada por los Concejales y no citar a sesión para elegir la Mesa Directiva, debido a que este procedimiento es, a todas luces, violatorio al debido proceso que se debe tener para este tipo de actuaciones del Concejo Municipal de Zona Bananera.

7. El 11 de agosto de 2020, el señor Rodrigo Jiménez Tapia, Presidente del Concejo de Zona Bananera, le contestó la petición a mi mandante, manifestando:

"...Por lo anterior expuesto y con el comedimiento que me caracteriza, muy respetuosamente debo informarle que se le dará continuidad al proceso de elección de la nueva mesa directiva así aprobada en plenaria".

8. El 13 de agosto de 2020 se llevó a cabo sesión ordinaria del Concejo Municipal de Zona Bananera en la que se eligió a la Mesa Directiva, vigencia del año 2021, con los siguientes resultados: como Presidente el Concejal Álvaro Cantillo Romero, primer Vicepresidente el Concejal Víctor Daza Carrillo, y Segundo Vicepresidente el Concejal Nelson Castro Domínguez.

9. De acuerdo a lo expuesto, la elección de que trata el hecho anterior se realizó en quebranto del artículo 33, parágrafos 1° y 2°, del reglamento interno del Concejo Municipal de Zona Bananera (Acuerdo 02 de febrero de 2010), pues los candidatos a la mesa directiva no presentaron ante la plenaria su programa de acción anual.

De igual manera, se incumplió el artículo 75 ibidem que

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIMÉ OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

establece que si el elegido es concejal y se halla presente, se le tomara el juramento de rigor, lo que significa que la elección sólo podría ocurrir con posterioridad al cumplimiento del periodo de la mesa directiva saliente, en el caso que nos ocupa, y en este caso ese periodo vence el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, al violar el reglamento del Concejo necesariamente se quebranta el artículo 31 de la Ley 136 de 1994 que establece que los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones

En suma, se están contrariando normas superiores que rigen la corporación edilicia, violándose el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), y se quebrantó su derecho político fundamental a elegir y ser elegido (Art. 40 C.P.), dentro del marco del principio de legalidad que rige el actuar estatal en Colombia (arts. 1 y 2 C.P.).”

II. LA SENTENCIA APELADA.

La Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia en calenda veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió acceder a las súplicas de la demanda, decisión ésta que fundamentó en las consideraciones que seguidamente se pasan a exponer, así:

(...) Caso concreto:

Sea lo primero indicar que es la propia Corporación quien reglamentó la forma en que serían designadas sus dignidades y por tanto a dicho procedimiento deben someterse.

Ahora bien, revisado el caudal probatorio se establecieron las siguientes actuaciones previas a la elección:

El día 3 de agosto los concejales Edwin Ariza, Anibal Redondo y Royman Valdés presentaron una proposición en los siguientes términos:

“Como miembros de la Corporación Concejo Municipal Zona Bananera, realizamos la siguiente proposición:

Elegir mesa directiva en este tercer periodo constitucional de secciones (sic) ordinarias para que durante el cuarto periodo de secciones (sic) la Corporación se dedique a priorizar los temas fundamentales que corresponden a esta etapa, como es el caso del presupuesto municipal, el cual resulta

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

dispendioso y que requiere de un mayor análisis.

Por lo anterior, solicitamos poner en consideración dicha proposición ante la plenaria y en caso de ser aprobada, se cite según el reglamento interno a votación dentro de los tres días hábiles a partir de hoy, dejando claridad sobre la fecha y hora de la elección."

En el acta de dicha reunión Acta No 001: se consignó lo siguiente: "

3. En este punto del orden del día el presidente habre (sic) discusión para las proposiciones acto seguido el honorable concejal EDWIN ARIZA hace entrega de una proposición firmada por los honorables concejales EDWIN ARIZA, ANIBAL REDONDO Y ROYMAN VALDES. Dicha proposición dice para elegir la mesa directiva para que la Corporación se dedique y priorice los temas fundamentales tales como presupuesto municipal. El presidente pone a consideración de la plenaria la proposición la cual fue votada con 9 votos a favor y 2 en contra el Honorable concejal JAIME GOMEZ pide al secretario que su voto es negativo igual que el honorable concejal RODRIGO JIMENEZ"

El día 3 de agosto de 2020 el concejal Jaime Gómez Ospino radicó ante la Corporación, escrito dirigido al Presidente solicitando se abstuviera de darle curso a la proposición presentada por un grupo de concejales para la elección de la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 67 del Reglamento Interno considerando que la misma debe realizarse en el último periodo de sesiones.

Así mismo argumenta la transgresión del artículo 37 considerando que es la Mesa Directiva y el Presidente quienes deben definir la agenda de la Corporación.

En la sesión del 6 de agosto en el punto 3 se trató la continuidad de la proposición presentada por el grupo de concejales para elegir mesa directiva y se consignó en el acta lo siguiente:

"3. En este punto del orden del día el presidente le da continuidad a la proposición presentada en sesión anterior para la escogencia de la mesa directiva y abre las postulaciones.

El honorable concejal ROYMAN VALDES ALVARES. Hace uso de la palabra y postula al concejal ALVARO CANTILLO ROMERO como presidente de la nueva mesa directiva a lo cual el postulado responde que si acepta.

Acto seguido el honorable concejal ALVARO CANTILLO ROMERO hace uso de la palabra y postula al concejal VICTOR DAZA como primer vicepresidente de la nueva mesa directiva a lo cual el postulado responde que si acepta

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

El honorable concejal ANIBAL REDONDO hace uso de la palabra y postula a la concejala LINDA MENDOZA CERVANTES como segunda vicepresidente de la nueva mesa directiva a lo cual responde que no acepta y a su vez postulada (sic) al concejal NELSON CASTRO DOMINGUEZ y el postulado responde que si acepta.

El honorable concejal JAIME GOMEZ OSPINO hace uso de la palabra y felicita al concejal ALVARO CANTILLO ROMERO por su postulación como presidente de la nueva mesa directiva y dice que el reglamento interno de la corporación concejo municipal zona bananera debe ser derogado ya que presenta muchos vacío (sic) lo cual conlleva a equivocarnos constitucionalmente y en derecho, por otro lado pide a la secretaria de la Corporación dar lectura a la CONSTANCIA que radicó el 3 de agosto de 2020 a las 3:40 la cual fue leída en su totalidad.”

Con la contestación de la demanda se allegó el oficio radicado por el 8 de agosto de 2020 por el concejal ALVARO CANTILLO ROMERO dirigido a la Mesa Directiva por medio del cual presenta sus propuestas para el Plan de acción Anual.

El día 13 de agosto el concejal Fredy Bayona Robles radica oficio dirigido a la Presidencia en el que solicita se revisen las proposiciones presentadas en la sesión anterior aduciendo que faltan a la realidad por cuanto la presentada el día 3 de agosto no indica el periodo de la mesa directiva a elegir por cuanto el periodo de la actual vence el 31 de diciembre.

En la misma fecha el concejal Ever Barragán mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Corporación pone de presente la violación del reglamento interno considerando que el mismo exige que los aspirantes al cargo de presidente y de las comisiones permanentes deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual y por tanto señala que la reunión es inválida.

En similar sentido se pronuncia el concejal Jaime Gómez Ospino mediante escrito dirigido a la Corporación considerando que se viola el artículo 37 del Reglamento Interno ya que el periodo de la Mesa Directiva es de carácter objetivo e institucional y se encuentra establecido en un año calendario que va desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de la misma por tanto considera que la proposición establece la terminación del periodo de la mesa directiva actual y la elección de una nueva en el tercer periodo de sesiones ya que la proposición nada dice sobre el periodo o la vigencia. Que ante la ausencia de disposición en el reglamento debe acudir a la doctrina, la jurisprudencia y las normas nacionales y en tal caso la elección debe realizarse en el último periodo de sesiones ordinarias o en el primer periodo de sesiones constitucional y legal.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

De acuerdo al contenido del Acta No 007 del 13 de agosto el Concejo Municipal de Zona Bananera se reunió y en el punto 3 del Orden del Día se dispuso la votación para elegir mesa directiva para la vigencia 2021.

En el desarrollo del punto se consignó en el acta:

"El concejal FREDY BAYONA ROBLES hace uso de la palabra y manifiesta que dejó un oficio en el cual pide que se revise las proposiciones ya que no especifican fecha para que vigencia se está eligiendo mesa directiva.

Y deja constancia que salvaguarda su voto y por ende no participa en la elección de la nueva mesa directiva.

El concejal RODRIGO JIMENEZ TAPIA hace uso de la palabra y dice que deja constancia en el acta que salvaguarda su voto y no participa de la elección de la mesa directiva.

El concejal EVER BARRAGAN DE LA CERDA hace uso de la palabra y deja radicado oficio donde manifiesta que revisado el reglamento interno en el artículo 33 nos habla que todos los postulados a la mesa directiva tienen que presentar su plan de trabajo anual, en plenaria y ni ninguno de los postulados lo presentó y deja constancia que salvaguarda su voto y no participa de la elección.

El Concejal LUIS RAMÓN ARRIETA POLO radica oficio donde manifiesta que desde hace tiempo por costumbre se viene realizando la elección de la mesa directiva en el cuarto periodo y las costumbres se vuelven normas por tal motivo salvaguardo mi voto y no participo de la elección.

Acto seguido el señor presidente continua con votación secreta y los concejales que en ella participan ingresan su voto en una urna para elegir presidente vigencia 2021 con un solo postulado que arrojó el siguiente resultado: ALVARO CANTILLO ROMERO Presidente

Con nueve (9) votos a favor de 14 concejales presentes

Para elegir primer vicepresidente vigencia 2021

VICTOR DAZA CARRILLO primer vicepresidente

Con nueve (9) votos a favor de 14 concejales presentes

Para elegir segundo vicepresidente vigencia 2021

NELSON CASTRO DOMINGUEZ segundo vicepresidente

Con nueve (9) votos a favor de 14 concejales presentes

Realizando una revisión del Reglamento interno del Concejo Municipal de Zona Bananera el artículo 35.4 consigna que es deber del Presidente de la Corporación cumplir y hacer cumplir el reglamento de la entidad, y decidir sobre las cuestiones que del mismo sean dudosas.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

No obstante, a esta orden, es claro que el demandante en medio de las reuniones llamó la atención a la presidencia sobre la necesidad del cumplimiento del reglamento, inclusive, otro miembro del recinto expuso:

"El Concejal EVER BARRAGAN DE LA CERDA, hace uso de la palabra y deja radicado oficio donde manifiesta que revisando el reglamento interno en el artículo 33 nos habla que todos los postulados a la mesa directiva tienen que presentar su plan de trabajo anual en plenaria, y ninguno de los postulados lo presentó y deja constancia que salvaguarda su voto y no participa de la elección"

Adicionalmente, el día 10 de agosto de 2020, como obra en el expediente electrónico, el demandante solicita se abstenga de dar trámite a la proposición de citar a elección de mesa directiva, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento conforme al cual se deben aportar los planes anuales de acción de los postulados.

Resulta inexplicable para el Despacho que muy a pesar que el aspirante a Presidente, señor Álvaro Cantillo Romero radicara escrito dirigido a la Mesa Directiva con su Plan de Acción Anual según la documentación aportada con la contestación de la demanda, esta no haya sido presentado ante la plenaria tal y como lo indicaba el procedimiento, maxime que de manera puntual el concejal Ever Barragán llamó la atención sobre este punto en la sesión plenaria del 13 de agosto en la que se realizó la elección, sin que postulado a Presidente pusiera de manifiesto que había radicado un escrito en ese sentido en días anteriores (8 de agosto) o pasara a explicarlo ante la plenaria en franca violación del reglamento interno de la Corporación.

En relación a la certificación suscrita por ocho miembros de la Corporación de fecha 28 de octubre de 2020 aportada con la contestación de la demanda en la que manifiestan que en la sesión ordinaria No 3 del día 8 de agosto en su presencia, el concejal Álvaro Cantillo entregó al Secretario la propuesta de Plan de Acción para que fuera entregada a los todos los concejales miembros de la Corporación, se tiene que la certificación expedida por el Secretario de la Corporación únicamente pone de presente de la radicación del Plan ante la Secretaría de la Corporación, mas no indica que dicho documento haya sido presentado en la sesión ordinaria que los concejales certificantes afirman fue realizada el día 8 de agosto y mucho menos sustentada en la misma, máxime que no fue aportada como prueba el acta contentiva de dicha sesión ordinaria en la que el Despacho pueda constatar en forma fehaciente que en efecto en el desarrollo de la sesión ordinaria el aspirante Álvaro Cantillo presentó ante la plenaria de la Corporación su plan de acción como lo exigía el reglamento interno.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Se reitera, en la sesión plenaria del 13 de agosto en la que se realizó la elección y cuyo desarrollo se encuentra plasmado en el acta No 007 se consignó la intervención del concejal Ever Barragán de la Cerda en el sentido que ninguno de los aspirantes a la mesa directiva había dado cumplimiento al reglamento interno en el sentido de presentar su plan de trabajo anual ante la plenaria, lo cual no fue rebatido por ninguno de los asistentes, incluyendo los ocho concejales firmantes de la certificación aportada con la contestación de la demanda ni el propio aspirante al cargo.

Le asiste razón a la parte actora cuando afirma:

"Así que es claro que no es presentando el plan de acción ante el Secretario de la Corporación que se cumple la norma que se considera quebrantada, sino ante la plenaria del Concejo, pues el sentido y efecto útil de la exigencia reglamentaria no es simplemente la radicación de unos documentos ante el órgano, sino la exposición del plan que se extraña, ante los concejales que conforman la plenaria para que estos estén informados antes de la elección de la mesa directiva, en cumplimiento de los principios de moralidad, transparencia y publicidad que gobiernan la función administrativa.

Además, únicamente fue radicado el supuesto plan de acción del Sr. Álvaro Cantillo Romero, sin que los otros aspirantes, Sres. Víctor Daza Carrillo y Nelson Castro Domínguez, hayan realizado alguna actividad al respecto, debiendo hacerlo, pero repito ante la plenaria del Concejo Municipal de Zona Bananera.

En conclusión, este requisito no fue cumplido pues los candidatos a la mesa directiva no presentaron ante la plenaria su programa de acción anual, como lo evidencia el Concejal Eder Barragán de la Cerda, tal como consta en el Acta de sesión No. 007 del 13 de agosto de 2020 del Concejo de Municipal de Zona Bananera, en clara violación del artículo 33, parágrafos 1° y 2°, del reglamento interno del Concejo Municipal, y entonces se mantienen las razones por las que se decretó la medida cautelar ordenada en el auto recurrido."

No comparte el Despacho los argumentos expuestos por los demandados en el sentido que el procedimiento se encuentra cumplido con la presentación del documento ante el Secretario de la Corporación, por cuanto la disposición reglamentaria que se aduce violada es clara en señalar que es ante la Plenaria de la Corporación; si bien se acreditó su radicación ante la Secretaría el día 8 de agosto de 2020, no se logró demostrar que el referido documento se hubiera expuesto ante la plenaria de la Corporación.

Ahora bien, en cuanto a si la presentación del programa de acción anual exigido en el parágrafo primero del artículo 33

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

del Reglamento Interno se constituye o no en un REQUISITO para la elección de los demás integrantes de la mesa directiva o si para ellos solo aplica el PROCEDIMIENTO, argumento que sustenta la defensa de los accionados advierte el Despacho que el artículo en comento no estableció requisitos para que los concejales miembros de la Corporación aspirarán o fueren designados en los cargos de la mesa directiva o de las comisiones permanentes. No puede hablarse en consecuencia que existan unos requisitos para ser presidente, otros requisitos para ser primer vicepresidente o requisitos para ser segundo vicepresidente, basta solo la condición de ser concejal.

Lo que establece el reglamento en su artículo 33 es el procedimiento para elección del presidente según el cual el aspirante al cargo debe presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual (parágrafo primero) y debe obtener la mayoría simple de los votos de los concejales asistentes a la plenaria que conformen quorum decisorio, estableciendo la norma el mecanismo en caso de empate para finalmente señalar que dicho procedimiento será igual para la elección del primer y segundo vicepresidente por lo que bajo el contenido del artículo 9 del mismo reglamento que establece las reglas de interpretación según el cual la interpretación de las disposiciones reglamentarias allí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras.

Ante la prosperidad del cargo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en relación a los demás.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la elección de la Mesa Directiva vigencia 2021 del concejo municipal de Zona Bananera, donde se eligieron como presidente al concejal ALVARO CANTILLO ROMERO, primer vicepresidente VICTOR DAZA CARRILLO y segundo vicepresidente NELSON CASTRO DOMINGUEZ, contenida en el Acta No 007.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior ORDENESE al concejo municipal de Zona Bananera realizar la elección de la Mesa Directiva vigencia 2021 conforme al procedimiento señalado en el artículo 33 del Reglamento Interno"

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

El apoderado judicial del extremo accionado, inconforme con la decisión de instancia formuló recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez A – Quo, medio de impugnación que fue sustentado en los términos siguientes:

"(...) RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO

El fundamento para que el juzgado tercero administrativo de santa marta, tomara la decisión de "Declarar la nulidad de la elección de la Mesa Directiva vigencia 2021 del concejo municipal de Zona Bananera, donde se eligieron como presidente al concejal ALVARO CANTILLO ROMERO, primer vicepresidente VICTOR DAZA CARRILLO y segundo vicepresidente NELSON CASTRO DOMINGUEZ, contenida en el Acta No 007." Es la que transcribo a continuación y que no comparto como lo argumentare seguidamente, por cuanto la juez de primera instancia, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandada, e interpreta en forma equivocada la aplicación y alcance del reglamento del concejo municipal de zona Bananera – Magdalena, en el parágrafo 1 y 2 del artículo 33 del acuerdo No 02 de 2000, así:

(sic) "No comparte el Despacho los argumentos expuestos por los demandados en el sentido que el procedimiento se encuentra cumplido con la presentación del documento ante el Secretario de la Corporación, por cuanto la disposición reglamentaria que se aduce violada es clara en señalar que es ante la Plenaria de la Corporación; si bien se acreditó su radicación ante la Secretaría el día 8 de agosto de 2020, no se logró demostrar que el referido documento se hubiera expuesto ante la plenaria de la Corporación.

Ahora bien, en cuanto a si la presentación del programa de acción anual exigido en el parágrafo primero del artículo 33 del Reglamento Interno se constituye o no en un REQUISITO para la elección de los demás integrantes de la mesa directiva o si para ellos solo aplica el PROCEDIMIENTO, argumento que sustenta la defensa de los accionados advierte el Despacho que el artículo en comento no estableció requisitos para que los concejales miembros de la Corporación aspirarán o fueren designados en los cargos de la mesa directiva o de las comisiones permanentes. No puede hablarse en consecuencia que existan unos requisitos para ser presidente, otros requisitos para ser primer vicepresidente o requisitos para ser segundo vicepresidente, basta solo la condición de ser concejal.

Lo que establece el reglamento en su artículo 33 es el procedimiento para elección del presidente según el cual el aspirante al cargo debe presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual (parágrafo primero) y debe obtener la mayoría simple de los votos de los concejales asistentes a la plenaria que conformen quorum decisorio, estableciendo la norma el mecanismo en caso de empate para finalmente señalar que dicho procedimiento será igual para la elección del primer y segundo vicepresidente por lo que bajo el contenido del artículo 9 del mismo

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

reglamento que establece las reglas de interpretación según el cual la interpretación de las disposiciones reglamentarias allí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras.

Ante la prosperidad del cargo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en relación a los demás."

La esencia y eje central de la sentencia está fundamentada en que los demandados según criterio de la juez, incumplieron el parágrafo 1 y 2 de artículo 33 de acuerdo 02 del año 2000, Reglamento interno del concejo de Zona Bananera- Magdalena, luego, para mejor organización metodológica, dividiré las razones de la nulidad que fundamentan la decisión del a quo, en el mismo orden planteado, así:

1. La juez considera que el procedimiento y/o requisito NO se encuentra cumplido con la presentación del documento (programa de acción anual) ante el secretario de la Corporación, por cuanto la disposición reglamentaria que se aduce violada es clara en señalar, que es ante la Plenaria de la Corporación; pues que si bien se acreditó su radicación ante la Secretaría el día 8 de agosto de 2020, no se logró demostrar que el referido documento se hubiera expuesto ante la plenaria de la Corporación. Hasta aquí está claro que el aspirante a la presidencia del concejo, si presentó el programa de acción anual, ante la corporación, a través, del secretario general de la corporación que es el conducto regular donde el reglamento exige que se presenten todo tipo de documentos dirigidos a la corporación donde deben tramitarse y dárseles el trámite interno que corresponda, por orden del mismo reglamento del concejo, acuerdo 02 de 2000 en su artículo 43.- Funciones del secretario del Consejo: son funciones y deberes del secretario de la Corporación: 43.8) Recibir y dar trámite a todo documentó o petición que llegue al Consejo con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación. 43.7) Informar regularmente al presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro entrega y devolución de los mismos y de los envíos a las comisiones, permanentes. 43.4) Dar lectura a los proyectos, preposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.

Luego, cabe resaltar que el secretario general de la corporación certifico por escrito y que hace parte del expediente, que efectivamente, recibió de manos del aspirante a la presidencia del concejo el programa de acción anual, así mismo, ocho (8) concejales del municipio de zona bananera, manifestaron por escrito tener conocimiento y haber presenciado en sesión del concejo municipal el día 8 de agosto de 2020, la entrega del programa de acción anual de parte del aspirante a la presidencia del concejo, cumpliéndose el objetivo que persigue la norma al exigir que sean presentados ante la plenaria, para que los asistentes a la plenaria se enteren del contenido del programa , luego la norma no establece, que el programa sea presentado, verbal o por escrito o por cualquiera otro medio, en conclusión el programa de acción anual, fue conocido por los concejales que tomaron la decisión de votar favorablemente por la mesa directiva.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIMÉ OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Cumpliendo, además, con los requisitos de la mayoría requerida y las antelación y convocatoria necesaria.

2. advierte el Despacho que el artículo en comento no estableció requisitos para que los concejales miembros de la Corporación aspirarán o fueron designados en los cargos de la mesa directiva o de las comisiones permanentes. No puede hablarse en consecuencia que existan unos requisitos para ser presidente, otros requisitos para ser primer vicepresidente o requisitos para ser segundo vicepresidente, basta solo la condición de ser concejal. lo manifestado por el a quo , es contradictorio, porque de ser así, debería ser inane que el candidato presentara el programa de acción anual, pues no existe razón para declarar la nulidad, porque la elección como tal no se cuestiona por mayoría de votos o por indebido procedimiento, cuando la razón de la nulidad es precisamente que el candidato a la presidencia, presentó su programa de acción anual a la corporación, a través de la secretaria y el primer y segundo vicepresidente, no presentaron programa, porque sencillamente NO era necesario como lo demostrare a continuación:

al leer detenidamente el Parágrafo 1 del artículo 33 del acuerdo 02 de 2000, REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE ZONA BANANERA, encontramos en tu texto lo siguiente: (...)

Como puede observarse con claridad este parágrafo se refiere "al cargo de presidente del Consejo de la Comisión es Permanentes" entonces si efectuamos la lectura de dicho enunciado en su sentido gramatical, este aparte se refiere a algo totalmente distinto a lo que se discute, en primer lugar, la palabra CONSEJO, según la Real academia de la lengua española, significa,

- 1. m. Opinión que se expresa para orientar una actuación de una determinada manera.*
- 2. m. Órgano colegiado con la función de asesorar, de administrar o de dirigir una entidad. Consejo económico y social, escolar.*
- 3. m. Reunión de los miembros de un consejo. La decisión se tomó en el último consejo de administración.*

En gracia de discusión que se trata de un error de transcripción que, en efecto, sí lo es, pero lo siguiente a la palabra consejo es que se refiere "DE LA COMISION ES PERMANENTES" que es más compatible con lo previsto en el artículo 49.- elección de las comisiones permanentes que elegirán un presidente por el término de un año, la cual que por su importancia como referente me permito transcribir:

Entonces de acuerdo a la redacción el parágrafo 1 del artículo 33 del reglamento del concejo de zona bananera, se refiere es a la elección del cargo de presidente de las comisiones permanentes, luego esta norma que tiene graves problemas de redacción, NO permitiendo su aplicación, por ser

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

incoherente, descontextualizada, además, su aplicación dependería de varios o de todo tipo de interpretaciones gramaticales, que no permiten definir el propósito de la norma, luego por estar dentro de un proceso electoral, debe darse ampliación al Principio de la eficacia del voto. Que establece que Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

3. El a quo fundamenta su decisión, que para la elección del primer y segundo vicepresidente por lo que bajo el contenido del artículo 9 del mismo reglamento que establece las reglas de interpretación según el cual la interpretación de las disposiciones reglamentarias allí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras; por lo que es pertinente traer a colación lo indicado en el Parágrafo 2 del artículo 33 del reglamento del concejo municipal de zona bananera- Magdalena cuyo texto es el siguiente:

"Parágrafo 2: El procedimiento señalado para elección de presidente será el mismo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente."

Luego el procedimiento para elegir presidente del concejo según el artículo 33 ibidem es el siguiente:

Artículo 33.- Elección del presidente: Será Presidente de la Corporación, el concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En eventual empate entre dos o más candidatos se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteos entre los candidatos empatados en la misma sesión. El presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo del sorteo.

En este orden el primer y segundo vicepresidente no están sujetos a ningún requisito adicional como lo pretendió derivar el DEMANDANTE y luego el, a quo, quienes derivaron de estas dignidades el cumplimiento de presentar un programa de acción anual, que no está establecido en la ley, ni en el reglamento para estos cargos, de otra parte, si le damos aplicación como lo señala la juez al artículo 9 del reglamento, dice:

"Artículo 9.- Reglas de Interpretación del Reglamento: La interpretación de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras. Con todo, en tratándose de disposiciones que presente dificultades interpretativas en los artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano en lo que resulten pertinentes.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

"CODIGO CIVIL ARTICULO 25. INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador

CODIGO CIVIL ARTICULO 32. CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

En este orden legal, NO existe forma adecuada para interpretar, ni aplicar el Parágrafo 1 del artículo 33 del reglamento del concejo municipal de zona bananera-Magdalena, para exigir a los cargos primer y segundo vicepresidente el REQUISITO de presentar un programa de acción anual, con fundamento en estos argumentos solicito al Honorable tribunal, REVOCAR en su integridad la sentencia impugnada."

A más de lo anterior, en calenda 4 de febrero de 2021 el apoderado del extremo accionado presentó escrito denominado "alcance del recurso de apelación", señalando:

"(...) Encontrándome a tiempo para presentar este escrito de alcance al Recurso de Apelación, en consideración que los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, son los días, 27 y 28, empezando a correr el término de cinco (5) que otorga el artículo 292 del CPACA, para la Apelación de la sentencia, a partir del día viernes 29 de enero, hasta el día de hoy, cuatro (4) de febrero de 2021, atendiendo que los días sábado 30 y domingo 31 de enero de 2021, son días no hábiles; las razones que motivan el presente escrito, es entre otros, aclarar y corregir algunas imprecisiones contenidas en el recurso de apelación presentado el día dos (2) de febrero de 2021, en su orden a saber:

a.-) Es de aclarar y corregir que el año de expedición del Reglamento Interno del concejo municipal de Zona Bananera – Magdalena, acuerdo 02, es el año dos mil diez (2010) y NO dos mil (2000) como erróneamente se colocó en el escrito de apelación.

b.-) debo aclarar y corregir que en el escrito de apelación que presente el día 2 de febrero de 2021, en el numeral "2" en las RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO, existe un error derivado, en el hecho que mis clientes,

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

me suministraron una copia del reglamento interno del concejo Municipal de Zona Bananera, acuerdo 02 de 2010, en su estado original que contiene una serie de errores de redacción y ortografía, particularmente en el párrafo 1 del artículo 33 del acuerdo en mención; y sobre lo cual, desarrolle unos motivos de inconformidad; fue luego de la presentación del escrito de apelación, que me informaron, que el acuerdo que me habían suministrado, no era el correcto y que los errores por mi advertidos en mis argumentos, habían sido corregidos, razón por la cual, me permito darle alcance al recurso de apelación presentado, sobre las razones de inconformidad relacionadas con la interpretación indebida que realiza el a quo, sobre la aplicación del el párrafo 1 del artículo 33 del acuerdo 02 de 2010, que contiene el Reglamento Interno del Concejo de Zona Bananera, sobre lo cual me permito manifestar mi inconformidad en los siguientes termino:

EL REQUISITO DE PRESENTAR EL PROGRAMA DE ACCIÓN ANUAL, CONSAGRADO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 DEL ACUERDO 02 DE 2010, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DEL CONCEJO Y DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Es oportuno para realizar el análisis del contenido del PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 DEL ACUERDO 02 DE 2010, hacer su transcripción:

"Párrafo 1: Los aspirantes al cargo de presidente del Concejo y de las Comisiones Permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual"

Del texto transcrito se desprende, diáfana y claramente que este párrafo hace referencia exclusivamente a los aspirantes al cargo de presidente del concejo y de las comisiones permanentes, en ninguna parte el párrafo, se hace referencia a los cargos de primer y segundo vicepresidente, por lo que resulta imposible jurídicamente, que se pretenda exigir a estos cargos, el cumplimiento de un requisito que la norma no contiene, pero que el a quo, fundamenta la nulidad del Primer y Segundo Vicepresidente, por el hecho que estos no presentaron su programa de acción anual, ante la corporación, luego los candidatos a la primera y segunda vicepresidencia no presentaron, el programa de acción anual, por lo elemental Razón, que el PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 DEL ACUERDO 02 DE 2010, no lo exige, como tampoco ninguna otra norma de orden constitucional o legal.

Tiene sentido lógico que la norma solo exija al aspirante al cargo de presidente del concejo , la presentación

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

del programa de acción anual de acción, porque es al presidente del concejo, a quien le corresponde según el artículo 35 del reglamento, la dirección administrativa y política de la corporación, y los cargos de primer y segundo vicepresidente solo remplazarán al presidente en sus faltas temporales, y en estas deben seguir los lineamientos y planes del presidente, así mismo, las faltas absolutas del presidente, solo pueden ser llenadas con una nueva elección como lo ordena el artículo 34 del reglamento en los siguientes términos:

"Artículo 34.- Faltas absolutas o temporales del presidente: La falta absoluta del presidente del Concejo determinarán la celebración de una nueva elección por el resto del período, en tanto las temporales serán suplidas por el primer vicepresidente y si no fuere posible por el segundo vicepresidente."

De otra parte, el artículo 36 del reglamento establece que el presidente puede encomendar funciones a los vicepresidentes del Concejo, así:

"Artículo 36.- Funciones de los vicepresidentes del Concejo: Las funciones de los vicepresidentes primeros y segundos consisten en formar parte de la mesa directiva y, en su orden, reemplazar al presidente en sus faltas temporales, pues la absoluta se suple con una nueva elección, para el resto del período. Desempeñan, además, otras funciones que le encomiende el presidente o la mesa directiva."

El vicepresidente primero hará las veces de presidente en sus faltas transitorias, a petición de este o cuando ello sea indispensable para el adecuado funcionamiento de la Corporación."

El a quo manifiesta que la norma en discusión no exige requisitos, porque la única condición necesaria para ser primer o segundo vicepresidente es ser concejal, y que lo establecido en esta norma es el procedimiento, tal como está indicado en el artículo 33 del reglamento, razonamiento que es totalmente válido y ajustado al sentido de la norma, pero la juez, involucra para justificar la NULIDAD de los cargos de primer y segundo vicepresidente una condición que no existe para estos cargos, y es la de presentar el programa de acción anual, como un PROCEDIMIENTO, que deriva del párrafo 2 de dice :

Parágrafo 2: El procedimiento señalado para elección de presidente será el mismo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente."

Lo que ordena esta norma del reglamento es que se debe dar aplicación al mismo procedimiento a la elección del

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Primer y Segundo Vicepresidente que se sigue para el presidente, indicado en el artículo 33 del reglamento, así:

Artículo 33.- Elección del presidente: Será Presidente de la Corporación, el concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En eventual empate entre dos o más candidatos se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteos entre los candidatos empatados en la misma sesión. El presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo del sorteo.

luego el parágrafo 1, de este artículo en forma separa establece una exigencia o requisito en forma exclusiva para el cargo de presidente y de las comisiones permanentes, que por contener un requisito, se debe entender y dársele una interpretación restrictiva y exclusiva para los allí mencionados , de lo contrario habría dicho la noma, en forma general para los miembros de la mesa directiva que comprende presidente, primer y segundo vicepresidente y no habría dedicado un parágrafo especial y específico para imponer una exigencia, que solo y exclusivamente está en el reglamento de la zona bananera , para los cargos allí indicados, porque tal exigencia no existe en la ley 136 de 1994 , ni en la constitución, ni en ninguna otra norma, sobre elección de mesa directiva de concejos municipales .

visto lo anterior, no se puede confundir los alcances del significado de la palabra PROCEDIMIENTO, que de acuerdo con la real academia de la lengua española significa; "1. m. Acción de proceder. 2. m. Método de ejecutar algunas cosas. 3. m. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos"; en este orden es de anotar que el parágrafo 1, excluye totalmente del REQUISITO de presentar ante la plenaria de la Corporación el programa de acción anual, a los cargos del Primer y Segundo Vicepresidente y luego el PROCEDIMIENTO para elegir presidente está establecido en el artículo 33 como tal, NO en el parágrafo 1, que solo contiene un REQUISITO para el cargo de presidente y de las comisiones permanentes.

De otra parte, aunque el sentido de la norma es claro y no puede dársele un alcance distinto al dispuesto por la norma. en gracia de discusión, si hubiera lugar a interpretación debe acudir al propio reglamento interno del concejo que en su artículo 9, indica: "Artículo 9.- Reglas de Interpretación del Reglamento: La interpretación de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras. Con todo, en tratándose de disposiciones que presente dificultades interpretativas en los artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano en lo que resulten pertinentes.", así desde esta perspectiva la palabra

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

PROCEDIMIENTO es etimológicamente distinta a lo que comprende un REQUISITO que significa "Circunstancia o condición necesaria para algo." Según la RAE.

LA EXIGENCIA O CONDICIONAMIENTO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE A PRESENTAR ANTE LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN UN PROGRAMA DE ACCIÓN ANUAL, NO ES LEGAL NI CONSTITUCIONAL

El requisito referido a la exigencia de "presentar ante la plenaria de la Corporación un programa de acción anual". Esa disposición no está prevista en ninguna norma legal o constitucional para acceder al cargo de presidente del concejo municipal y, al mismo tiempo, no es necesaria para organizar la función administrativa del concejo municipal para la elección de mesa directiva. De consiguiente, sí, el concejo municipal dentro del reglamento sólo tiene la facultad para dictar actos generales para organizar internamente el cumplimiento de su propio funcionamiento, por lo tanto, no puede expedir normas que desarrollan y complementan la ley; con menor razón puede señalar nuevos requisitos positivos o negativos para el ejercicio de la función pública, pues ello concreta la función legislativa, que como es obvio, escapa de la competencia del concejo municipal.

Por estas razones, el requisito de "presentar ante la plenaria de la Corporación un programa de acción anual", contenida en el párrafo 1º del artículo 33 del Acuerdo número 02 de 2010, vulnera el artículo 121 de la Constitución, según el cual "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", en tanto que, al fijar un nuevo requisito para aspirar al cargo de presidente del concejo de zona bananera, el concejo en su reglamento asumió una función propia del Legislador y corresponde al juez de control de legalidad, sopesar la naturaleza de la norma que se esgrime como vulnerada, porque no cualquier irregularidad, puede generar la nulidad de un acto administrativo, que goza de la presunción de legalidad, y no existe ningún quebrantamiento de la constitución o la ley, en tanto resulta inaplicable una disposición del reglamento cuya naturaleza es ilegal.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, las demandas dirigidas a impugnar un acto administrativo deberán indicar las normas violadas y el concepto de su violación. Esto significa que la pretensión de nulidad presupone una comparación entre dos textos normativos: de un lado, la disposición impugnada y, de otro, la norma que se considera infringida. En tal virtud, en el juicio de nulidad debe existir una relación de causa- efecto entre la disposición y el motivo de la acusación. Dicho de otro modo, sólo existe cargo de nulidad de un acto administrativo cuando se presentan

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

argumentos tendientes a demostrar que la norma atacada contradice, en forma directa o por consecuencia, una disposición legal o constitucional; Así las cosas, la posibilidad de establecer diferentes condiciones operativas y procedimientos para la escogencia de candidatos no se deriva del acto administrativo impugnado sino de la ley que lo señala. De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución .

De esta manera le doy alcance al recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero de 2021"

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

CUESTIÓN PREVIA

Atendiendo lo planteado en el auto de calenda 10 de febrero de 2021, proferido por el Despacho 03 de esta Corporación, se observa que se encuentra pendiente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto de calenda 8 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda y se decretó suspensión provisional por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta. En este orden de ideas, por economía procesal en tanto el presente asunto se encuentra en etapa de fallo, se proferirá la presente sentencia, resolviendo la Litis de forma conjunta con el recurso de apelación del auto precitado.

Conforme se infiere del texto literal contentivo del recurso de apelación formulado, impetra la parte demandada se revoque en su integridad la sentencia proferida en sede de primera instancia bajo el entendido de que programa de acción anual exigido en el parágrafo primero del artículo 33 del Reglamento Interno si fue oportunamente presentado ante el Secretario del Concejo Municipal de Zona Bananera, el cual era el conducto regular para la presentación de documentos con destino a la Corporación.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIWE OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Sostiene además el extremo apelante que el requisito de presentación de programa de acción anual no era exigible para los candidatos a primer y segundo vicepresidente, en tanto las disposiciones que regulan la materia solo establecen que el procedimiento de elección sería el mismo que el del Presidente de la Corporación, sin que puedan extenderse los requisitos específicos a aquellos que únicamente suplirían las faltas temporales o definitivas del Presidente, siendo el único requisito para ser elegibles el de ostentar la calidad de concejales.

Aduce el extremo apelante que la exigencia o condicionamiento de la elección del presidente a presentar ante la plenaria de la Corporación un programa de acción anual, no está establecida en ninguna norma legal ni constitucional, además de no ser necesaria para organizar la función administrativa del concejo municipal para la elección de mesa directiva. El concejo municipal dentro del reglamento sólo tiene la facultad para dictar actos generales para organizar internamente el cumplimiento de su propia funcionamiento, por lo tanto, no puede expedir normas que desarrollan y complementan la ley; con menor razón puede señalar nuevos requisitos positivos o negativos para el ejercicio de la función pública, pues ello concreta la función legislativa, que como es obvio, escapa de la competencia del concejo municipal.

Se permite la Colegiatura en primer orden realizar una relación de los medios probatorios relevantes que fueron allegados al proceso:

1. Acta de Sesión No 01 del 3 de agosto de 2020. Concejo de Municipal de Zona Bananera. (N° 08 Carpeta Digital)
2. Acta de Sesión No 02 del 6 de agosto de 2020. Concejo de Municipal de Zona Bananera. (N° 09 Carpeta Digital)
3. Petición de Abstención de trámite a proposición de concejales, con acuse de recibido de 10 de agosto de 2020. (N°04 Carpeta Digital)
4. Acta de sesión No. 007 del 13 de agosto de 2020. Concejo de Municipal de Zona Bananera. (N° 05 Carpeta Digital)
5. Reglamento Concejo de Municipal de Zona Bananera (Acuerdo 02 de febrero de 2010). (N°10 Carpeta Digital)
6. Propositiones de los concejales municipales de Zona Bananera. (N°07 Carpeta Digital)

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

7. Propuesta para el plan de acción anual presentado el día 8 de agosto de 2020, por el candidato a la presidencia de la mesa directiva. (N° 26 Carpeta Digital)

8. Certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Zona Bananera del recibo de la propuesta para el plan de acción anual presentado el día 8 de agosto de 2020, por el candidato a la presidencia de la mesa directiva. (N° 26 Carpeta Digital)

9. Certificación por signada por ocho (8) de concejales, sobre el recibo de la propuesta para el plan de acción anual presentado el día 8 de agosto de 2020, por el candidato a la presidencia de la mesa directiva. (N° 26 Carpeta Digital)

Puntualizado lo anterior, avoca la Sala en forma seguida el estudio de los aspectos teleológicos y puramente consustanciales de la acción de nulidad electoral, consagrada en los artículos 139¹ del CPACA.

En efecto, la acción de nulidad electoral se traduce en una de aquellas consideradas doctrinaria y jurisprudencialmente como “*especiales*”, habida consideración de sus notas distintivas, entre las cuales se cuentan, que pueda ser ejercida por cualesquier ciudadano sin que se requiera contar con título profesional en derecho, que tenga un carácter público en tanto la decisión judicial que se adopte para su resolución compete a la generalidad de la comunidad y no sólo a quien la invoca, a más de ser prevalente en relación con otras acciones judiciales que cursen frente al Juez de conocimiento, siendo los términos para tramitarlas y fallarlas perentorios y de obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte del juzgador.

Así las cosas, con la acción de nulidad electoral se pretende, principalmente, impugnar el acto administrativo que declara tanto la elección

¹ **Artículo 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIMÉ OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

como el nombramiento de un candidato en un cargo de elección popular o no, puesto que en todo caso, no sólo es pasible de nulificarse la elección de un concejal, de un diputado, de un senador, entre otros, sino que asimismo, ésta acción especial se encuentra dispuesta cuando lo pretendido sea la declaratoria de nulidad de elecciones o una designación efectuadas por una Corporación, *verbi gratia*: la elección del Fiscal General de la Nación o, la elección del Personero Municipal, la designación de un empleado público, etc. En uno y en otro caso persigue el legislador que al funcionario a quien se le otorga su investidura a través de uno u otro mecanismo reúna los requisitos que la Constitución Política y las leyes establecen para acceder a los cargos y que no se encuentren dentro de causales de inelegibilidad o incompatibilidad, a más de que dentro del proceso de designación no concurra causal que vicie el mismo.

En tal sentido, puede concluirse que a razón de la naturaleza misma del medio de control de nulidad electoral, éste se surte en su trámite y se define, bajo la égida de un procedimiento especial, expedito y preferencial, con la única finalidad de determinar si la presunción de legalidad de que se hayan revestidos los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, permanece vigente en el tiempo y en el espacio, o si a contrario sensu, debe decretarse la nulidad de los mismos por encontrarse estos viciados bajo cualesquiera de las causales contempladas en la Ley. Amén de que, éste medio de control se caracteriza por ser de naturaleza pública, esto es, que cualquier persona, sin requerir la intervención de un profesional del derecho, puede impetrar la nulidad de los actos electorales si tiene el interés de establecer su legalidad, considerando que quien acude a la vía judicial lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la Ley.

Establecido lo precedente, la Sala procederá al estudio en concreto de los cargos propuestos por la parte actora, en los siguientes términos:

Las razones expuestas por el A-quo en la sentencia objeto del recurso de alzada se centran en el hecho de que, a su juicio, los candidatos a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zona Bananera no presentaron en debida forma el Plan de Acción, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de dicha Corporación, siendo éste el procedimiento para su elección. A más de lo precedente, el A-quo dejó expresamente sentado en la providencia que se abstendría de estudiar los demás cargos de la demanda, ante la prosperidad del ya referenciado.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Es aducido por parte del extremo apelante que la exigencia o condicionamiento de la elección del presidente de presentar ante la plenaria de la Corporación, a efecto de su postulación, un programa de acción anual, no está establecida en ninguna norma legal ni constitucional, ni es necesaria para organizar la función administrativa del Concejo Municipal. Se destaca por parte del apelante que si bien el Concejo Municipal dentro del reglamento tiene la facultad para dictar actos generales para organizar internamente el cumplimiento de su propia funcionamiento, ello no significa que pueda expedir normas que desarrollan y complementan la ley; con menor razón puede señalar nuevos requisitos positivos o negativos para el ejercicio de la función pública, pues ello concreta la función legislativa, que como es obvio, escapa de la competencia del concejo municipal.

En primer término, huelga acotar lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra las causales de anulación electoral, *ad litteram*:

"Art. 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código², y además, cuando:

... 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

² **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...

(Subrayas no son del texto).

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*

6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*

7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.*

(Subrayas y negrita fuera del texto original).

En el caso concreto, se observa que la causal de nulidad electoral alegada por la parte actora, y acogida por el Juez de primera instancia, lo viene a ser la contemplada de forma genérica en el inciso primero de la norma *Ibidem*, que a su vez se remite a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., al tenor del cual se establece, en lo pertinente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”

La norma que se cita como acusada lo viene a ser el artículo 33 del reglamento del Concejo Municipal de Zona Bananera, contenido en el Acto Acuerdal 02 de 23 de febrero de 2010 , al tenor de la cual se señala:

“(...) Artículo 33. Elección del Presidente: Será Presidente del a Corporación, el Concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-D0

Parágrafo 1: Los aspirantes al cargo de Presidente del Concejo y de las Comisiones Permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual.

Parágrafo 2: EL procedimiento señalado para elección de Presidente será el mismo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente."

Sea dable acotar que el referido reglamento fue expedido bajo las facultades conferidas a la Corporación por el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, norma que establece, *ad litteram*:

"ARTÍCULO 31.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."

En este orden de ideas, y bajo el anterior marco normativo, estima esta Colegiatura que el A-Quo otorgó alcances al reglamento interno del Concejo Municipal que, por su categoría dentro del ordenamiento jurídico colombiano no pueden ser tomados como fuente de causales de nulidad electoral, en tanto dicha facultad esta reservada en cabeza del Legislador. En efecto, si bien el Concejo Municipal de Zona Bananera se encuentra facultado para expedir su propio reglamento, estableciendo las pautas y procedimientos para su propio funcionamiento, es claro que tales facultades son eminentemente administrativas, y mal podrían tener injerencia en las decisiones de orden electoral de las que se encuentra investido el cuerpo colegiado, por disposiciones de orden constitucional y legal. Así, sería solo por conducto de normas de rango constitucional y legal, que sería viable establecer requisitos para efectos electorales, como en el caso concreto, respecto de la Mesa Directiva de la Corporación. Tal aserto es fácilmente deducible, pues en norma constitucional o legal alguna, ni siquiera en el mismo reglamento, se establece como una causal de nulidad de la elección de la mesa directiva el incumplimiento del reglamento, que para el asunto de marras lo viene a ser la presentación previa del Plan de Acción del candidato.

En aras de discusión, aun aceptando la exigibilidad del requisito de Plan de Acción por parte de los candidatos a la Presidencia de la Corporación, se encuentra probado en el proceso que el señor concejal ALVARO CANTILLO ROMERO presentó en la Secretaría del Concejo Municipal de Zona Bananera el Plan de Acción, en la calenda de 8 de agosto de 2020, esto es, con antelación a la elección realizada el día 13 de agosto de 2020, tal y como se desprende del documento allegado con acuse de recibido del Concejo Municipal, y de certificación signada por ocho (8) concejales de la

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

Corporación. En este orden de ideas, si bien el reglamento estipula que el referido programa debe presentarse ante la Plenaria del Concejo, tal actuación pudo ser surtida por impulso de la Secretaría de la Corporación, que contaba con el documento con antelación a la celebración de la sesión de fecha 13 de agosto de 2020, agendada por su conducto. De tal suerte que, al decretarse en la sentencia de primera instancia la nulidad de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Zona Bananera, se incurrió en una excesiva rigurosidad de orden procesal, vulnerando el principio *pro-homine* que debe regir en los procesos surtidos bajo el medio de control de nulidad electoral.

Aunado a lo precedente, a más de las consideraciones ya esbozadas, incurre en un yerro el A-Quo al considerar en la sentencia apelada que los candidatos a primer y segundo vicepresidente debieron presentar planes de acción ante la plenaria de la Corporación. Basta la lectura de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 33 del Acto Acuerdal 02 de 23 de febrero de 2010, que dispone tal exigencia únicamente para el cargo de Presidente del Concejo y de las Comisiones Permanentes, señalando en el Parágrafo 2 que el procedimiento para la elección del Presidente sería el mismo que para la del primer y segundo vicepresidente. Surge al rompe entonces que, si la intención de la Corporación era requerir a los candidatos a primer y segundo vicepresidente la presentación en plenaria de planes de acción, habrían sido incluidos dentro del listado del Parágrafo 1°, lo que no se hizo.

Ahora bien, colofón de lo anterior, resulta procedente lo peticionado por la parte recurrente en lo atinente a la revocatoria del fallo de primera instancia, así como de la medida cautelar ordenada en auto adiado 8 de octubre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, devendría necesario el estudio de fondo de los demás argumentos expuestos por la parte demandante, sobre el cual el A-Quo no se pronunció.

Empero lo anterior, no puede soslayar la Sala que, de proferirse por parte de esta Colegiatura decisión sobre el asunto en cuestión, zanjaría la misma de forma definitiva atendido al hecho de que nos encontramos en trámite de segunda instancia, lo que de forma indirecta conllevaría a la vulneración del derecho de doble instancia de las partes, ligado intimamente con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, así lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia 26 de abril de 2013³ reiterando que:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 26 de abril de 2013. Magistrada Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Expediente No. 2006-01004-01.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIME OSPINO GOMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

"(...) en tratándose de recursos de apelación respecto de fallos inhibitorios injustificados, como ocurre en el sub lite, se debe devolver el expediente al a quo para que estudie los cargos de la demanda que no realizó, pues resolver de fondo la controversia en segunda instancia, equivaldría a convertirla en única instancia, privando de esta manera a la parte desfavorecida del derecho fundamental de ejercer legítimamente su defensa. Intimamente ligado al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

En consecuencia, para garantizar el derecho a las dos instancias, que forma parte de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se impone la revocatoria de la sentencia recurrida para disponer, en su lugar, que el a-quo se pronuncie de fondo respecto de las pretensiones de la demanda. Para los fines anteriores, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y la plena observancia de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia procesal, la decisión deberá emitirse conjuntamente con la orden de obediencia, entendiéndose que aquí es consecuencia directa de ella y única forma material de acatarla."

En vista de lo anterior y en pro de garantizar la protección de los principios constitucionales del debido proceso y contradicción, así como los derechos al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia la Sala ordenara la devolución al A-quo del expediente para que estudie los cargos de la demanda que no realizó pues resolver de fondo en segunda instancia equivaldría a convertirla en única instancia privándolo de los derechos anteriormente citados.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el numeral 9° del auto de calenda ocho (8) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda veintiséis (26) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JAIMÉ OSPINO GÓMEZ
ACCIONADO : ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-3333-003-2020-00207-00

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que profiera una nueva sentencia, siguiendo las directrices señaladas en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al despacho de origen.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Presidente


ADONAY FERRER PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada